

quial & de diputacion encargados de la ásistencia consisting and course on agreeing pagest querilia en las enfermerlas provisionales met neutra in in in so-

sita y asistencia da los coléricos, siempre gue se lo

of the constant of the continues of the PRESIDENCIA DEL'CONSEJO DE MINISTROS. mentará el personal de médicos y cirujanos para este som Lit Reind nuestra Señora (Q.D. Go) y su suguste Resp Limitia coutinitab sin'bo's edique en imbontante unind: tark asimismo, con abundancia, los demas socorres à fin de remedier et infortuein y miseria de les closes GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRIO. Act., iT. In botice do la junta parroquial facilita-

Ent h Naggejado de Sanitad - Circulan nam. 1881. ha coléricos pobres de la jurisdiccion mediente las presns a Confacha 9 del ensual haldirigido al Examo. Er. Alcalde primero constitucional de esta corte, la comunicación siguiente:

Exemo. Sr.: Para el mas acertado pianteamiento en esta capital, del servicio estraordinario de sanidad - y beneficencia, durante la invasión no probable de 'la enfermedad reinante, lie creido oportuno, de acuerdo con la junta provincial de sanidad, dirigir à V. E., formulades por articulos, las recomendaciones siguientes, à algunas de las que, si bien en detalle, se "ha adelantado ya su distinguido celo, en virtud de indicaciones nechas a prevencion por este Gobierno de provincia.

· 33: Krtfculo 1. En primer lugar ne puede menos de " recomendar & V. E. el'codigo sanitario ten sabio eo-- tho completo, que hajo el nombre de instrucciones "para contenet o aminufat los efectos de colera morbo "withties; publics el Golffernb de S. M. et 30 de mai-"tonde 4849; free Histito ental Boletin bliche con lecha 31 de enero próximo pasado. duaimicalla) lob - un Misse Birla Lis prederiolones di giéniche editaledes en primer término para la preservacion de todas las epineficencia e ademas todo el enotarial necesario para vi de logens. El persona e oisieses les enfermeries será vor la monas go dos mó licos y un cira, un, y de un n cionado de enfermeros, praeficantes, in fambien dos capellanes que allernor de su errendo ministrans ple det. i.e. El Tieradoujond de la jul reis varrognial, oil & compression ein Los a d'inivitio et les los sot er ilospacher dont to golfge esclosivemente, à un de la diez y oche par-

bien algunos de los objetos del material de las densa estibardi de Inever 14 de Seliembre de TSS422

can energy brounding regularization

Art. 8.9 Se estableseign tambina, g V. E. haga observar en esta capital con arreglo á lo que disponen aquellas instrucciones, exigiendo à sus respectivos, dependientes la debida, responsabilidad por su pronta y cabal ejecucion, muy particularmente, respecto á los arts. 5, 6, 8, 9, 17 y 18. A fin de que todas estas disposiciones se lleven à electo y continuen establecidas con el mismo, celo y vigor que en un principio, interin la capital se ves amenazada de tan terrible azote, es conveniente que Y. E. V. E. diariamente cuanto sobre el particular ocurra de algun interés é importancia.

Arto Outen No se menos necessité, después de adoptadas las precauciones higiénicas, tener arreglado 'y 'establecido asi el servició de la 'asistencia i domici-·liaria, comò las enfermerias provisionales, y bienas ai se puede, las custas de abcorro; en sa defecto se lle-'naran estos dos ditimos servicios respecto de cada parroquia ò cuartel, ch un solo establetimiento. (**) Art. 4.º Sentados estos preliminates, paso a cotaparme por separado del servició de entel mersis y del de la asistencia domiciliaria y cuas de socurto, il nue necesidades del agraiolo.

Art. 12. . litariames de enfermeitais! . 21. .11A de las casas de socorro, es propogoioner à les clases -. A ser Both i Em cade partide in debut i the ber was trafermerte provisional de dinenunte cumes la monte, ud des men'ères terresso de qui un roui in restlevel àuficien--ter produces confident in the particle of the standards nai Les cute al número y clase de seidice ensideigid

Art. 6.º Estes onfermeries tendeby une phrecton, que podrà ser un vocal de la junta parroquial de beneficencia y ademas todo el material necesario para el 🔟 las enfermerías deberá por lo menos componerse de la dos médicos y un cirujano, y de un numero proporcionado de enfermeros, practicantes; y mozos: habra tambien dos capellanes que alternarán en el ejercicio de su sagrado ministerio.

Art. 7.º El farmacéutico de la junta de beneficen. cia parroquial, ademas de suministrar los medicamen,tos á domicilio en su feligresia, llevarà un botiquin para despachar dentro de la enfermeria misma. Como podrà suceder que el cólera invada con mas fuerza, ó bien esclusivamente, à una o mas de las diez y ocho parroque esta corte, dispondra V. E., a propulsia de la municipal de sanidad, que algunos medicos, cirujanos, practicantes y mozos, esi como tama bien algunos de los objetos del material de las demas calermèrias en que no hubiese coléricos é en muy escaso número, puedan pasar à aquellas mas invadidas por la epidemia para atender y asistir á los enfermos con mayor prontitud y regularidad.

Art. 8.º Se establecerán tambien, si ser puede, dos hospitales en los puntos mas estremos y opuestos de la poblacion, para el recibo y servicio de los en-Termos coléricos y pueblos inmediatos à la capital. En su defecto, se atenderá à esta necesidad de un modo analogo y bastante. Restrussie ledes y chaste de rest

Art. 9. Si el local lo permite, se dividira cada enfermería en tres departamentos separados, una para los cólericos sospechosos, otro para los confirmados y otro para los convalecientes.

"' Art. 10. A fin de trasladar los enfermos, habrá on todas las enfermerias un número suficiente de camillas bien acondicionadas y cubiertas, y ademas se establecerà una comisaria para formar el registro de los enfermos. mine attendari A samuais nomin uh

🚅 🐴 Asistencia domiciliaria y casas de socorros.

of the Arabi hecordon manningenen ber gent inne Art. 11., Deberá darse à la asistencia domiciliaria en Madrid, mientras duren las actuales circunstancias, toda la latitud posible, aumentándose el número de rocales de las juntas parroquiales de beneficancia con las personas de mas arraigo y representacion de la gespectiva feligresia, asi como tambien el número de facultativos de las mismas con dos ó mas adjuntos, segun la importancia numérica de cada parroquia y las necesidades del servicio.

Art. 12. El objeto de la asistencia domiciliaria y de las casas de socorro, es propercionar á las clases -nabras les auxilies facultatives y medicinales, falimentes y ropes necesarias à fin de mejorar su situscion indigente é alivier sus padecimientes. Para este será menester que cada junta disponga de un personal bestante al número y clase de verinos con la res-Act (i.) Estas colores marilion suite quer de general de le morrequist de be-

Art. 13. Deberà haber en las casas de socorro, servicio y asistencia de las anfermos. El personal de la regnas de camas, y particularmente, mantas, calentapros y contilos de friegas; tambien camillas cómodas para condition los coléricos à las enfermeries, y otras caralles pentigrasladar à los depósitos, designados de antonico, les cadaveres que han de ser recogidos en altas horas de la noche por los carros mortuorios.

> Art. 14. Los médicos encargados de dichas atenciones as rouniran diariamente y à horas fijas en las casas de secorto à fin de repartirse el servicio, durante la epidemia; y por turno, quedará uno de ellos de guardia para asistir à los coléricos pobres de le parroquia y visitar en las casos urgentes à los demas en-Jermas na pobres, juleria adude elimenta della mi-

> Art. 15. A los medicos de Benelicencia parroquial ó de diputacion encargados de la asistencia domiciliaria, no debera obligarseles à hacer guardia en las ensermerias provisionales ni en las casas de socorro, pero ausiliardo á los demas profesores en la risita y asistencia de los coléricos, siempre que se lo permitan sus ocupaciones ordinarias.

Art. 16. Debiento ser la anstensis somiciliaria, uno de los objetos mas preferentes, la autoridad de V. E., a invitacion de las juntas parroquiales, aumentará el personal de médicos y cirujanos para este servicio, segun lo requiera el número de enfermos invadidos del cólera en uno ó mas distritos, y facilitará asimismo, con abundancia, los demas socorros à sin de remediar el Infortunio y miseria de las clases pobresing a continual and an anno onabigon

Art. 17. La botica de la junta parroquial facilitará los medicamentos y los medios desinfectantes á los coléricos pobres de la jurisdiccion mediante las prescripciones escritas de los facultativos designados de antemano, en las cuales constará la parroquia, nombre y domicilio del enfermo y la calificacion de pobre, hecha por quien corresponda, en virtud de informe del respectivo alcalde de barrio. El importe de todas las recetas so satisfarán oportunamente, premiando asimismo este servicio estraordinario, como el de las de mas clases facultativas.

Art. 18. Mientras dure la epidemia deberá, prohibirse todo aparato y solenidad religiosa para administrar el Santo Viático á los enfermos y toda pompa fúnebre y esposicion pública para conducir los cadaveres al campo sante.

Art. 19. Imediatamente que sallezca un colorico, se tendrá enidado de que se hagan en su misma casa y sobre el cadaver, aspersiones de agua clorurada, progurando à la vez una libre y ancha ventilacion, y que la permanencia del cuerpo en la casa sea la menos posible, en el caso se entiende; de que po haya duda, ya del fallecimiento. Johnson carizana como de 18 cm

Att. 20. Jusqu'ile sumo interés el petablecimien-

primer técmino para la preservacion de todes les epi-

to del servicio de médicos de inhumaciones para hacer constat la évidencia de la deluncion; à cuyo electo podrá designarse un médico à cada parroquia con el esclusivo cargo de comprobar y sertificar de los fellecimientos despues de un prolijo examén, y de reunir à la vez los datos que pueden servir de base para una estadística. Sin el certificado del médico de inhumaciones no deberá ser recibido cadaver alguno en los campos santos.

Tales son los principales estremos que de acuerdo con la Junta provincial de sanidad, y partiendo de la legislacion vigente, he creido oportuno recomendar à V. E. con relacion al servicio estraordinario de Beneficencia y Sanidad en esta corte, para el caso, no probable y de invasion del cólera morbo asiático; sin perjuicio empero de aquellas disposiciones que en su ilustracion, y segun las dificultades que la práctica ofresca, sean necesarias, y sin perjuicio asimismo de las nuevas indicaciones que para lo sucesivo cuidase de dirigir à V. E., con sereglo a lo que las necesidades exijan o el mejor servicio reclame.

De las disposiciones que acerca de dichos particulares vaya adoptando, se servirá V. E. darme la oportuna cuenta en conformidad á lo que ya tengo recomendado en mi comunicacion fecha 4 del corriente.» Cuya comunicación he creido conveniente se inserte en este periódico oficial, asi para tranquilidad de les habitantes de esta provincia y que tengan una nueva prueba de que mi autoridad se ocupa sin descanso en preparar en todas sus partes el servicio es_ traordinario de Sanidad y Beneficencia, cual si la enfermedad reinante habiera ya invadido el territorio de aquella, caso sin embargo de ningun modo probable, segun lo satisfactorio de los partes hasta ahora recibidos, como tambien para que las recomendaciones hechas al St. Alcalde de esta capital puedan servir de norma à los demas de la provincia, en cuanto necesario sea y lo permitan las circunstancias de las respectivas poblaciones. 1 h . En minor

non asigmen oils as boun ward in use all asigns.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

CHARRAM MA ARTH.

Señora: Desde la creacion de la Bolsa de Madrid se ha venido reconociendo su necesidad, importancia é influencia en la prosperidad y fomento del comercio; y sin embargo, tan útil institucion no ha sido establecida sobre la sólida base da una ley votada en Córtes.

y por esto ha sido una de las primeras resoluciones que el ministro que suscribe ha tenide el honor de pro-

poner à V. M. el nombramiento de una comision, encargandola la formación del correspondiente proyecto de ley acerca de tan interesante materia.

Sin dudă que por este medio las proximas Cortes podran ecuparse de esta parte de la legislacion comercial; pero entretanto se répiten numerosas exposiciones, no todas infundadas, sobre las consecuencias y electos de las disposiciones vigentes en la Bolia; y como estas tienen solo el caracter de transitorias y carecen de la solemnidad de una ley, es constitucionalmente posible y necesario en justicia resolver tan reiteradas instancias.

Precisamente por respeto à la legalidad, debe el Gobierno no crear embarazos ni derechos que el poder legislativo tuviera que considerar o atender, aun cuando luese contrariando las prescripciones de la ciencia mercantil y los consejos de la experiencia.

En tal concepto, lejos de incurrir el Gobierno en el hecho que ha observado de que las disposiciones sobre Bolsa no hayan sido depuradas por el examen y y discusion de las Cortes deja à estas mas expeditas sus facultades suspendiendo, en cuanto la razon y la conveniencia lo permiten, una de las medidas mas importantes del último Real decreto dictado sobre la Bolsa de Madrid en 8 de febrero próximo pasado.

Afortunadamente esta disposicion no ha tenido cabal cumplimiento en la parte relativa al derecho de presentación que se confiere a los Agentes que dimitan sus oficios, ó à los herederos de aquellos que mueran hallándose en el desempeño de los mismos oficios, pues ni han ocurrido casos de esta clase, ni los actuales Agentes de Bolsa han obtenido nuevos títulos en que se reconozca semejanto derecho; y sin prejuzgar su importancia y conveniencia, existe sin duda esta última, tratándose de suspender los efectos de una medida, tanto mas interesante, cuanto que se roza con leyes generales del reino.

Lo dispuesto en el citado decreto de la Bolsa sobre denominacion de efectos públicos, no he introducido alteracion alguna en les disposiciones anteriores; pero es preciso reconocer que en ninguna de ellas se halla bien definido lo que propia y mercantilmente debe entenderse por efectos públicos y comerciales.

las Cortes por lo mismo que una mala inteligencia del art. 3.°, parralo 2.º del Réal decreto, repetidamente citado, ha dado lugar à que se crea contrario à dereches adquiridos y consignados en leyes espresas.

namedo y la de sociedades per acciones, conferen à les corredores de comercio la facultad de aegociar les titules de dichas compañias anôpimas, siendo estes mismos valeres objeto de la contratacion de la Boles per el art. 2.º de dicho Real decrete; y como despues no se caumeran en el art. 5.º, es indudable que les

Imprente & Manuel II rolle de Medore ten K

referidas acciones de sociedades mercantiles no tienen por la legislacion actual el caracter de efectos publi-

Sin embargo han ocurrido dudas, y sin prejuzgar su solucion, por el respeto sinceramente invocado hacia el poder legislativo, corresponde declarar la inteligencia del decreto vigente, y al efecto pueden invocarse principios generales del derecho mercantil, y la regla indicada de buena interpretacion, pues que una prescricion dudosa se explica por la mas esplicita y por el sentido en totalidad del mismo Real decreto de la Bolsa de Madrid.

Ni podia darse otra inteligencia al referido art.

3. del Real decreto, tantas veces citado, si no habia de ser contraria à leyes espresas, como lo es el Código mercantil y otras votadas en Córtes, como las enunciadas de organizacion del Banco español de San Fernando y de sociedades mercantiles por acciones que espresamente disponen se negocien dichas acciones como valores com unes do apmercio, interviniando los Agentes de Bolsa ó los corredores de comercio.

En suerza do todas estas razones y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter à la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de setiembre de 1854. Señora A L. R. P. de V. M. El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan. supre el sorebered sol ó ò seiello sus

hallandose en el desempeño de los mismos oficios,

mento vengo en decretar lo siguiente: y signationni

Art. 1. Quedan en suspenso los efectos del art.

43 de mi Real decreto de 8 de febrero último, sobre organizacion de la Bolsa de comercio de Madrid; y mientras se publica una ley organica de aquel establecimiento, se suspende igualmente el nombramiento de agentes de Bolsa, à no ser que quedara, reducido á una tercera parte el número de los que han obtenido aquellos oficios; y ocurrido este caso, se proyecrán las vacantes en interinidad y con arreglo à disposiciones vigentes.

Art. 2.º Mientras se patilica dicha ley organica se comprenden en la denominación de electos públicos: Primero. Los que representen créditos contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

Segundo. Los emitidos con garantia prestada por el gobierno, y con obligacion sobsidiaria del Estado.

Tercero. Los emitidos por los gobiernos extrangeros, si an negociacion se halla autorizada, especial-

to del servicio de médicos de inhumaciones para hacer constaros avecidades de la la la constaros avecas de la constaros avecas de la constaros avecas de la constaros avecas de la constaros d

Se sacan nuevamente à pública subasta con destino al asito de mendicidad de S. Bernardino.

Los licitadores observaran las reglas siguientes:

Hacer precisamente el depósito prevenido en el resepectivo pliego de adndiciones en res anadeb on sonois

Presentar las proposiciones en pliego cençado con media hora de anticipación al acto del remate, formulado con estricta sujector al modelo que se acompaña, y serán desecliadas en el acto las que no lleven este requisitos

V. E. con relacion al spine de pare la correla de noi relacion.

En el día y hora designada y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate provisionalmente a favor del que haga la proposicion mas ventajosa. Si resultasen dos o mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitación a viva voz
por termino de cinco minutos entre los interesados que
las suscriban.

Declarado por el señor presidente de la subasta cuál sea el mejor postor y una vez hecha la adjudicación retirarán los demas sus depositos y no se admitita proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

El Excmo. Sr. Alcalde primero constitucional, presidente de la junta, ha senalado el dia 14 del actuar a la « una de su tarde para que tenga efecto el remate en la sala de subastas de las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manificato en la secretaria de la junta.

nuela prueda de que mi autoridad se ocuparas.

canso en preparar en todas sus partes el servicio es

PARTE NO DEICIAL

de aquella, caso sin embargo de ningun modo probable, segun lo satis ADVATRAVO Apartes hasta ahora recibidos, como tambien para que las recomendaciones

han satisfecho el primer semestre de este ano por suscricion a este periodico, cuyo importe es 66 rs., se recuerda a Sres. alcaldes de los que aun se hallan en descubierto para que inmediatamente manden hacer el pago, pues en ello cumplen con un deber de justicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

y por esto ha sido una de las primeres resoluciones que el ministro que siguage de tenido el honor de pro-

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 49